

LEYES DE ARGENTINA RESPECTO A LAS MIGRACIONES

RESOLUCION N° 828/85 DEL 22 DE ABRIL DE 1985

VISTO el Convenio suscripto entre la República Argentina y la República de Chile, aprobado por Ley N° 19.521, el Protocolo complementario y el Acuerdo Administrativo, del 5 de abril y 20 de noviembre de 1972, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que, en uso de las facultades conferidas por la legislación vigente, es facultad de esta Dirección Nacional controlar las corrientes migratorias;

Que se ha determinado que es necesario reglamentar algunos aspectos no contemplados en el citado Convenio, con el objeto de evitar el ingreso indiscriminado de extranjeros;

Que corresponde adoptar esa decisión, con la finalidad de permitir el ingreso de personas con profesiones o que desarrollaran actividades que no compitan en perjuicio de la mano de obra local;

Que corresponderá además, para proteger a los trabajadores que ingresan, corroborar la existencia real de las personas físicas o jurídicas que suscriben los respectivos contratos de trabajo y su capacidad para ofrecerlos, adoptando aquellas medidas que permitan dificultar el accionar de inescrupulosos que lucren injustificadamente con el ingreso de personas;

EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIONES RESUELVE:

Artículo 1.- Los consulados argentinos exigirán, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en el Convenio Laboral, que los solicitantes de permiso de ingreso como trabajador temporario presenten contratos de trabajo con la firma del dador de trabajo, certificada por las autoridades de la Dirección Nacional de Migraciones facultadas para ello.

Artículo 2.- Las autoridades que efectúen el control migratorio en los lugares habilitados para el ingreso de personas exigirán, a los que pretendan ingresar como trabajadores de temporada, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos por el Convenio Laboral Argentino-Chileno, la exhibición del contrato de trabajo con la firma del dador de trabajo, certificada por la autoridad migratoria facultada para ello.

Artículo 3.- Exceptúase de lo dispuesto en el Art. 10 a los trabajadores chilenos comprendidos en el Artículo 12 del Convenio Laboral Argentino-Chileno.

Artículo 4.- Las dependencias facultadas para certificar la autenticidad de las firmas de los dadores de trabajo confeccionarán un registro de empleadores, en el que deberá constar:

- 1) Nombre de la empresa,
- 2) Nombre y apellido del responsable y/o sus apoderados,
- 3) Nacionalidad,
- 4) Documento de identidad,
- 5) Actividad que realiza la empresa,
- 6) Ubicación pormenorizada de la empresa,
- 7) Cantidad de trabajadores de temporada o temporarios requeridos por actividad a desarrollar.

Ante nuevos requerimientos, se asentarán únicamente los datos del último ítem, o sea, la nueva cantidad de trabajadores de temporada o temporarios por actividad a desarrollar.

Artículo 5.- La presente Resolución comenzará a regir a partir del 25 de abril del año en curso.

Artículo 6.- Por la División de Resoluciones, regístrese, comuníquese y archívese.

